

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de Octubre del 2020. Señora Juez, paso a Despacho el presente proceso informando que los demandantes y la Aseguradora demandada suscribieron contrato de transacción, el cual fue radicado a través del C.S.J.C.F. el 16 de Octubre del presente año, solicitando la terminación del proceso.

Sobre la medida cautelar decretada no se ha recibido prueba de su registro ni comunicación de su efectividad por parte de la autoridad de tránsito. Sírvase Señora Juez, resolver lo que en derecho corresponda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de Octubre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio: 659

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 170013103004-2020-00113-00
DEMANDANTES: MARTHA LILIANA MEDINA PADILLA, OLINDA PADILLA DE MEDINA y DANIEL ISAURO RODRÍGUEZ MEDINA (padre y Rep. legal de DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA)
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE ESCOBAR ESCOBAR, RICARDO ANTONIO ESCOBAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

I. OBJETO DE LA DECISION

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL referenciado, la parte actora y los codemandados, incluida la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, suscribieron un contrato de transacción con el cual declaran extinguidas las indemnizaciones y/o perjuicios reclamados en el proceso que nos ocupa, por lo que se procede a incorporar el referido contrato al expediente y a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2469 del Código Civil *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Para el caso que hoy nos ocupa, es preciso determinar si el contrato de transacción suscrito entre las partes, genera el efecto procesal de ponerle fin al proceso respecto de quienes lo suscriben.

2. En torno a la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Junio 13 de 1996, se pronunció de esta forma:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

3. Destaca además el Estatuto Civil en el artículo 2470 que *“no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*. A su vez el artículo 2471 dispone que *“todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”*.

4. De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca los efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual

deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

5. En el caso planteado, se allegó el acuerdo de transacción suscrito por los demandantes y el representante legal de la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, convocada de manera directa, con lo cual se tienen por superadas las exigencias de las normas transcritas.

Partiendo de las circunstancias expuestas, es viable aceptar la transacción y declarar la terminación del proceso sin condena en costas, en acatamiento del artículo 312, inc. 4º, del C.G.P., ya que así lo solicitaron las partes.

Por último, se ordenará la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas HHX-356, KIA PICANTO BLANCO, MODELO 2015, de propiedad de RICARDO ANTONIO ESCOBAR.

Con tal fin, se dispone oficiar a la autoridad de Tránsito y Transportes del municipio de Manizales, con el fin de que proceda a cancelar dicha inscripción, en caso de haberla hecho, ya que en el expediente no obra prueba de la efectividad de la referida anotación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que llegaron los señores **MARTHA LILINA MEDINA PADILLA, OLINDA PADILLA DE MEDINA y DANIEL ISAURO RAMIREZ MEDINA,** este último obrando en su calidad de padre y representante legal del menor **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA,** a través de Apoderada, y la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** a través de su representante legal judicial y extrajudicial, en el presente proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso que nos ocupa, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas HHX-356, KIA PICANTO BLANCO, MODELO 2015, de propiedad de RICARDO ANTONIO ESCOBAR. Con tal fin, se dispone oficiar a la autoridad de Tránsito y Transportes del municipio de Manizales,

con el fin de que proceda a cancelar dicha inscripción, en caso de haberla hecho.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado y en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA
(2020-00113-00)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 116 del 26 DE OCTUBRE DE 2020. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c66c7f820e4d5722938edd73a7b447fc14f2d4605aeda2cbf774e16640116**

Documento generado en 23/10/2020 09:58:30 a.m.